

La Teoría de la Imprevisión: cómo abordarla, dónde reconocerla

"...La mejor forma de resolver este dilema es a través de la consagración expresa de la imprevisión en el contrato mismo. Bastará que las partes libremente negocien e incorporen, o no incorporen, voluntaria y deliberadamente, una cláusula contractual que defina, prevea y determine la dimensión y efectos de aquellas circunstancias extraordinarias e imprevisibles (...), tal como hoy definen la fuerza mayor..."

Lunes, 08 de junio de 2020 a las 9:30



Sergio Díez

Mucho se ha hablado durante estos meses de la Teoría de la Imprevisión en contratos de tracto sucesivo (que se van desarrollando en el tiempo) o de cumplimiento diferido en el tiempo. Entendemos por la Teoría de la Imprevisión aquellos hechos o circunstancias no previstos por las partes a la fecha de la negociación y suscripción del contrato y que sitúan a una de ellas ante una obligación excesivamente onerosa, generada por circunstancias absolutamente ajenas a la parte afectada.

La pregunta central es si queremos legislar al respecto y abrir esa puerta.

Por un lado, está el texto del contrato, que conforme reza nuestro Código Civil “es ley para las partes”, inamovible y nacido de la autonomía de voluntad de los suscribientes, norma que da seguridad jurídica a los contratantes. Sin embargo, puede perfectamente ocurrir que durante la vida del contrato ocurran ciertas circunstancias extraordinarias e imprevistas que rompan la conmutatividad en dichos contratos bilaterales y onerosos; aún más, puede acaecer un hecho, extraordinario e imprevisible, que genere una desproporción excesiva y ruinoso para una de las partes, quedando esta atada y condenada indefectiblemente en el tiempo a la letra del contrato y a la rigurosidad de la ley.

En contraposición a lo anterior, se puede legislar y reconocer que circunstancias imprevistas puedan alterar lo pactado, recomponiendo artificialmente la situación jurídica existente al momento de contratar. El riesgo es abrir la puerta a la incerteza contractual, introduciendo una excepción legal al cumplimiento del contrato que altere lo pactado por las partes. El contrato se hace vulnerable, ya que una de las partes o un tercero en subsidio, amparado en la eventual norma legal, podrá esgrimir que el contrato le es dañino o ruinoso por circunstancias impredecibles, clamando por la modificación de sus cláusulas o su término anticipado.

Entonces, ¿qué se hace ante la ocurrencia de un riesgo imprevisible?, ¿dejar todo tal como está o legislar y reconocerlo como un factor que pueda alterar la letra del contrato? Al no estar formalmente reconocida la Teoría de la Imprevisión en la ley, de ocurrir un riesgo imprevisible y ruinoso para una de las partes, ¿será suficiente seguridad para la parte afectada recurrir al artículo 1546 del Código Civil, que establece que los contratos deben cumplirse de buena fe?; ¿o construir un argumento jurídico convincente al amparo del caso fortuito o fuerza mayor? Hoy, parece no haber otro camino; sin embargo, conforme a los fallos de los tribunales, no uniformes, es evidente que no existe seguridad de que el resolutor, cualquiera sea este, esté convencido, ante un evento imprevisible, que sean los artículos 1546 y 45 del Código Civil los fundamentos para obligar a una de las partes a renegociar un contrato o a modificarlo contra su voluntad. Por otra parte, de reconocer la Teoría de la Imprevisión, el juez, ¿cómo la dimensionará?, ¿cómo interpretará la voluntad de las partes a la fecha de contratar?, ¿cuál será la situación jurídica existente a la fecha del contrato que presumirá?

Quizás, la solución no está en la ley; la norma de la imprevisión puede debilitar la seguridad y fortaleza de los contratos válidamente celebrados. A mi juicio, la mejor forma de resolver este dilema es a través de la consagración expresa de la imprevisión en el

contrato mismo. Bastará que las partes libremente negocien e incorporen, o no incorporen, voluntaria y deliberadamente, una cláusula contractual que defina, prevea y determine la dimensión y efectos de aquellas circunstancias extraordinarias e imprevisibles, para ese contrato en particular, que tengan la cualidad de generar su revisión, modificación o término, tal como hoy definen la fuerza mayor, su extensión y sus excepciones, estipulación que, desde luego, será ley para las partes.

** Sergio Díez Arriagada es socio de Cariola Díez Pérez-Cotapos.*

El Mercurio Legal / <https://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Opinion/2020/06/08/La-Teoria-de-la-Imprevision-como-abordarla-donde-reconocerla.aspx>